

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 993-2017

Lima, 13 de julio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128726 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 20 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **9 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2157-2016 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **4 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 360-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 532-2017.
- 1.5 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 532-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 420</i>	<i>13.80</i>
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 420 Cámara 2</i>	<i>12.00</i>
<i>Tajeo 603 – 15 Veta Carmen Nv. 510 Mina Acchilla</i>	<i>15.00</i>
<i>Tajeo 526 – 14 Veta Raquel Nv. 560 Mina Acchilla</i>	<i>7.20</i>
<i>Tajeo 528 – 46 Veta Jesús Ramal 2 Nv. 560 Mina Acchilla</i>	<i>12.60</i>
<i>Sala de Carguío de Batería Nv. 560</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajeo 682 - 44 Veta Tilsa 2 Nv. 610 Mina Acchilla</i>	<i>12.00</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín principal de explosivos y el polvorín principal de accesorios, ambos ubicados en el Nv. 420 Crucero San Lorenzo, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 420</i>	<i>13.80</i>
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 420 Cámara 2</i>	<i>12.00</i>
<i>Tajeo 603 – 15 Veta Carmen Nv. 510 Mina Acchilla</i>	<i>15.00</i>
<i>Tajeo 526 – 14 Veta Raquel Nv. 560 Mina Acchilla</i>	<i>7.20</i>
<i>Tajeo 528 – 46 Veta Jesús Ramal 2 Nv. 560 Mina Acchilla</i>	<i>12.60</i>
<i>Sala de Carguío de Batería Nv. 560</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajeo 682 - 44 Veta Tilsa 2 Nv. 610 Mina Acchilla</i>	<i>12.00</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores subterráneas que a continuación se mencionan, nos dan como resultados:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 420</i>	<i>13.80</i>
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 420 Cámara 2</i>	<i>12.00</i>
<i>Tajeo 603 – 15 Veta Carmen Nv. 510 Mina Acchilla</i>	<i>15.00</i>
<i>Tajeo 526 – 14 Veta Raquel Nv. 560 Mina Acchilla</i>	<i>7.20</i>
<i>Tajeo 528 – 46 Veta Jesús Ramal 2 Nv. 560 Mina Acchilla</i>	<i>12.60</i>
<i>Sala de Carguío de Batería Nv. 560</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajeo 682 - 44 Veta Tilsa 2 Nv. 610 Mina Acchilla</i>	<i>12.00</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras antes indicadas, como se puede observar en las fotografías N° 12, 13, 14, 16, 17, 28 y 30 (fojas 8 a 13).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0030815 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 21 y 22). El equipo es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm y N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda térmica: 10308238.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 1, 3, 9, 11, 12, 16 y 18 (fojas 16 a 20). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la

vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con treinta y ocho centésimas (5.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 532-2017¹ (fojas 59 a 63).

3.2 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín principal de explosivos y el polvorín principal de accesorios, ambos ubicados en el Nv. 420 Crucero San Lorenzo, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“Los siguientes polvorines de interior mina cuentan con una vía libre para el escape de gases a la superficie; sin embargo, por ésta vía hay tránsito de locomotoras de extracción de mineral / desmonte, así como de trabajadores. (...):*

a) Polvorín principal de explosivos, ubicado en el Nv. 420, crucero San Lorenzo.

b) Polvorín principal de accesorios, ubicado en el Nv. 420, crucero San Lorenzo”.

En el plano de dirección de flujo de aire para polvorines principales de explosivos y accesorios Mina Acchilla (fojas 27) entregado por BUENAVENTURA durante la visita de supervisión, se visualiza que la vía de escape de gases a la superficie correspondiente a dichos polvorines es el Crucero San Lorenzo.

Al respecto, en las fotografías N° 31 y 32 (fojas 14) se aprecia rieles y línea trolley para la operación de locomotoras en el Crucero San Lorenzo, lo cual evidencia que dicho Crucero

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

no se encontraba libre para el escape de los gases a la superficie al existir tránsito de locomotoras para la extracción de mineral y de personas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es que los polvorines imputados cuenten con una vía libre para el escape de los gases a la superficie, conforme exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2015 (fojas 28 a 39), BUENAVENTURA señala que para los polvorines imputados se ha adecuado una vía libre para el escape de los gases a la superficie siendo dirigidos por el crucero 499NE hacia la galería 538W y crucero 790N, luego a superficie por las 2 chimeneas que se tienen comunicadas (fojas 38 y 39).

Sin embargo, dichas acciones no cumplen con la obligación exigida, toda vez que un tramo de la vía para el escape de gases no es libre, al ser una vía de tránsito (crucero San Lorenzo) por donde operan locomotoras a trolley sobre rieles. En tal sentido, al no haberse verificado la subsanación por parte de BUENAVENTURA del hecho que constituía infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO, resulta improcedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, al no haber sido subsanada la infracción imputada, no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de veinticinco con diecisiete centésimas (25.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 532-2017.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA es reincidente en la infracción, por lo que resulta aplicable el valor (7.5) como factor agravante³.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2015, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras observadas (fojas 30 a 37).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Disposición Complementaria Única.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. Dicha sanción fue a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1148-2015, confirmada mediante Resolución N° 084-2015-OS/TASTEM-S2, que fue notificada el 25 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fechas de la comisión de la presente infracción (18 y 19 de octubre de 2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2017

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores imputadas:*

Ítem	Labores imputadas
a	Polvorín Principal Accesorios Nv. 420
b	Polvorín Principal Explosivos Nv. 420 Cámara 2
c	Tajeo 603 – 15 Veta Carmen Nv. 510 Mina Acchilla
d	Tajeo 526 – 14 Veta Raquel Nv. 560 Mina Acchilla
e	Tajeo 528 – 46 Veta Jesús Ramal 2 Nv. 560 Mina Acchilla
f	Sala de Carguío de Batería Nv. 560
g	Tajeo 682 - 44 Veta Tilsa 2 Nv. 610 Mina Acchilla

• *Cálculo de costo postergado⁴:*

Costo postergado	Monto	b	c, d, e, f y g
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2015)⁵	45,113.02	6,198.68	38,914.35
Tipo de Cambio, oct. 2015	3.250	3.250	3.250
Fecha de detección		18/10/2015	19/10/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva		14/12/2015	14/12/2015
Periodo de capitalización en días		57	56
Tasa COK diaria ⁶		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ dic. 2015)		1,946.11	12,213.06
Beneficio económico por costo postergado (US\$ dic. 2015)		39.00	240.52
TC diciembre 2015		3.385	3.385
IPC diciembre 2015		121.78	121.78
IPC abril 2017		127.74	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	992.56	138.50	854.06
Escudo Fiscal (30%)	297.77		
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	694.79		

Fuente: Cost Mine 2016, SLJN PERÚ SAC, CAPECO Dic. 2013, JR Contratista Generales SAC, Sodimac, Exp. N° 201400032096, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas (en las labores b, c, d, e, f y g) que sí garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que el titular reportó pérdidas en el año 2015.

⁵ Incluye costo de instalación de 150 metros de mangas de 24" Ø (labores b, c, d), ejecución de 7.73 m chimenea convencional de 1.5x 2.1m (labor e), puerta de ventilación de 2.7 x 2.7 metros (labor f), ejecución de 12.5 m. de Chimenea convencional de 1.5 x 2.1 metros (labor g), la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico, un técnico perforista y un técnico soldador con sus respectivos ayudantes, así como la participación (85.71%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2017

- *Cálculo de costo evitado*⁷:

Costo evitado	a
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ oct 2015) ⁸	20,517.37
TC octubre 2015	3.250
Fecha de detección	18/10/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva	14/12/2015
Periodo de capitalización en días	57
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ diciembre 2015)	6,441.56
TC diciembre 2015	3.385
IPC diciembre 2015	121.78
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	22,873.25
Escudo Fiscal (30%)	6,861.98
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	16,011.28

Fuente: JJ Mining S.A.C., KT Perú SAC, Cost Mine 2016, SLJN PERÚ S.A.C., CAPECO Dic. 2013, JR Contratista Generales S.A.C., Sodimac, Exp. N° 201400032096, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de la multa*⁹:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	694.79
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	16,011.28
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	21,240.33
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	21,240.33
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	21,771.33
Multa (UIT) ¹¹	5.38

4.2 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en la labor a) que no garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. El aire comprimido no forma parte del circuito de ventilación.

⁸ Para fines de cálculo se considera el costo de instalación un ventilador de seis mil CFM y la instalación 50 metros de mangas de 24" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación (14.29%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado una vía libre para el escape de los gases a la superficie para el polvorín principal de explosivos y el polvorín principal de accesorios en el Nv. 420 Crucero San Lorenzo, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Polvorines en infracción:*

Ítem	Labores imputadas
a	Polvorín Principal Explosivos Nv. 420 Crucero San Lorenzo
b	Polvorín Principal Accesorios Nv. 420 Crucero San Lorenzo

• *Cálculo de costo evitado¹²:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2015)¹³	115,027.82
TC octubre 2015	3.250
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	18
Beneficio económico por costo evitado (US\$ abril 2017)	42,872.25
TC abril 2017	3.246
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	139,163.32
Escudo Fiscal (30%)	-41,749.00
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ abril 2017)	101,948.59

Fuente: JJ Mining S.A.C., KT Perú S.A.C., Cost Mine 2016, SLJN PERÚ S.A.C., CAPECO Dic. 2013, JR Contratista Generales S.A.C., Sodimac, Exp. N° 201400032096, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

¹² Se aplica la metodología de costo evitado debido a que el titular minero no ha realizado inversiones que le permita contar con una vía libre para el escape de gases a la superficie para los polvorines materia de infracción.

¹³ Para fines de cálculo se considera el costo de instalación de un ventilador de siete mil CFM (polvorín a), instalación de 145 metros de mangas de 24" Ø, construcción de estocada de 2.7 m x 2.7 m x 5 m y construcción de chimenea de 1.5 m X 2.1 m x 60 m; el costo de un ventilador de seis mil CFM (para el polvorín b - ya se consideró esta inversión en el cálculo de multa para la infracción al literal e) del artículo 236 del RSSO), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

Cálculo de la multa¹⁴:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ abril 2017)	101,948.59
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	101,948.59
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	101,948.59
Multa (UIT)¹⁵	25.17

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cinco con treinta y ocho centésimas (5.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012872601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a veinticinco con diecisiete centésimas (25.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012872602

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 993-2017**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 13/07/2017
15:45:33

Gerente de Supervisión Minera (e)